

**JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO  
ECONÓMICO CON LA COMUNIDAD  
AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**  
**Conflicto:** 101/2011  
**Administraciones afectadas:**  
Diputación Foral de Bizkaia  
Administración del Estado  
**Objeto:** Domicilio fiscal

**Resolución: R23/2015**

**Expediente: 101/2011**

En la Ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 28 de Diciembre de 2015

la Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por D. Gabriel Casado Ollero, Presidente, y D. Isaac Merino Jara y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

### **ACUERDO**

sobre el conflicto planteado por la Diputación Foral de Bizkaia frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria cuyo objeto es determinar el domicilio fiscal de D. NOMBRE Y APELLIDOS 1 (NIF: NNNNNNNN(LETRA)) que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 101/2011, actuando como ponente D. Javier Muguruza Arrese.

### **I. ANTECEDENTES**

1.- El presente conflicto se planteó por la Diputación Foral de Bizkaia (DFB) mediante escrito de fecha 22 de diciembre de 2011, registrado en esta Junta al día siguiente, y fue admitido a trámite el 16 de julio de 2015. Por oficio de fecha 2 de septiembre de 2015, firmado por el Presidente de la Junta Arbitral, se notificó a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) en su domicilio de la Delegación Especial en el País Vasco, plaza de Federico Moyúa número 3, en Bilbao, el planteamiento del conflicto, remitiéndole, adjunto a dicho oficio, el escrito de planteamiento y la documentación aportada con el

mismo por la DFB. Consta recibido dicho oficio en la Delegación de la AEAT en el País Vasco, en fecha 7 de septiembre de 2015. La AEAT no ha formulado alegaciones.

**2.-** Del expediente resultan los siguientes hechos relevantes para la solución del presente conflicto.

a) La Inspección de Tributos de la DFB emitió un informe, con fecha 24 de marzo de 2011, en relación con el domicilio fiscal de D. NOMBRE Y APELLIDOS 1.

b) Según se hace constar en dicho informe, el obligado tributario D. NOMBRE Y APELLIDOS 1 compareció ante la actuario que lo suscribe, en fechas 10 de octubre de 2006 y 6 de marzo de 2008, citado para comprobación tributaria, y manifestó en ambas ocasiones que en el año 2002 había trasladado su domicilio fiscal desde MUNICIPIO 1 (Bizkaia) a MUNICIPIO 2 (Cantabria).

c) De conformidad igualmente con dicho informe, los Ayuntamientos de MUNICIPIO 1 y de MUNICIPIO 2, requeridos por la actuario en relación con el domicilio del Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 1, contestaron lo siguiente: el de MUNICIPIO 2, que no tiene datos de empadronamiento de dicha persona; y el de MUNICIPIO 1, que no tiene datos de residencia de la misma.

d) Siempre según el referido informe, el Sr. NOMBRE Y APELLIDOS 1 carece de inmuebles de su propiedad en Bizkaia y los tiene en las provincias de Cantabria y de A Coruña. Figura de alta en Bizkaia en el epígrafe de IAE 22500 desde el 20 de julio de 2006, y es titular de cuentas bancarias en MUNICIPIO 3 (Burgos), MUNICIPIO 2 (Cantabria) y Bilbao. En el año 2008 compareció ante notarios para realizar operaciones de constitución de sociedades y de transmisión de inmuebles, haciendo constar en las correspondientes escrituras que su domicilio radicaba en DOMICILIO 1, pero de tres municipios diferentes, Burgos, MUNICIPIO 3 y municipio 4, todos ellos de la provincia de Burgos.

e) Sobre la base de los referidos antecedentes, el informe de la Inspección de Tributos de la DFB de 24 de marzo de 2011 al que se ha hecho reiterada referencia, concluyó que el domicilio fiscal de D. NOMBRE Y APELLIDOS 1 "se encuentra en MUNICIPIO 2 (Cantabria) en DOMICILIO 2 (...) desde el ejercicio 2002, y es posible que a partir de 2008 resida en la provincia de Burgos".

f) En fecha 12 de abril de 2011, la DFB emitió propuesta de modificación de oficio del domicilio fiscal de D. NOMBRE Y APELLIDOS 1, que consta notificada a la AEAT el 11 de mayo de 2011.

g) Al no haber recibido pronunciamiento alguno de la AEAT sobre la propuesta de cambio de domicilio fiscal, el día 26 de septiembre de 2011 la DFB emitió una nueva propuesta en la que se declaraba concluido el procedimiento amistoso de cambio de domicilio, y se volvía a proponer la modificación del de D. NOMBRE Y APELLIDOS 1 en los mismos términos que en la anterior, esto es fijándolo en DOMICILIO 2 de MUNICIPIO 2 (Cantabria). Esta segunda propuesta fue remitida por la DFB a la AEAT a los efectos del artículo 43.Nueve del Concierto Económico y también consta que le fue notificada el 4 de octubre de 2011.

h) Al no haber recibido tampoco pronunciamiento alguno de la AEAT sobre la segunda propuesta de cambio de domicilio, la DFB planteó el presente conflicto ante esta Junta Arbitral el día 23 de diciembre de 2011.

**3.-** La DFB solicita de esta Junta Arbitral la declaración de que el domicilio fiscal de D. NOMBRE Y APELLIDOS 1 se encuentra en MUNICIPIO 2 (Cantabria) desde el año 2002.

Frente a esta pretensión, la AEAT no ha formulado alegación alguna en el expediente ni ha comparecido en el procedimiento arbitral.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. El presente conflicto ha de resolverse por aplicación de las normas del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco (CEPV), aprobado por Ley 12/2002, de 23 de mayo, que definen el domicilio fiscal de las personas físicas. Estas normas son las siguientes:

"Artículo 43. Residencia habitual y domicilio fiscal

Uno. A efectos de lo dispuesto en el presente Concierto Económico, se entiende que las personas físicas residentes tienen su residencia habitual en el País Vasco aplicando sucesivamente las siguientes reglas:

Primero. Cuando permanezcan en dicho territorio un mayor número de días del período impositivo, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; del año inmediato anterior, contado de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

En el resto de tributos, la residencia habitual de las personas físicas será la misma que corresponda para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a la fecha del devengo de aquéllos.

Para determinar el período de permanencia se computarán las ausencias temporales. Salvo prueba en contrario, se considerará que una persona física permanece en el País Vasco cuando radique en él su vivienda habitual.

Segundo. Cuando tengan en éste su principal centro de intereses, considerándose como tal el territorio donde obtengan la mayor parte de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas excluyéndose, a estos efectos, las rentas y ganancias patrimoniales derivadas del capital mobiliario, así como las bases imputadas en el régimen de transparencia fiscal excepto el profesional.

Tercero. Cuando sea éste el territorio de su última residencia declarada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas."

...

"Cuatro. A los efectos del presente Concierto Económico se entenderán domiciliados fiscalmente en el País Vasco:

a) Las personas físicas que tengan su residencia habitual en el País Vasco."

2. La resolución del presente conflicto exige por tanto determinar, de acuerdo con el transcrito artículo 43. Uno CEPV, dónde radica la residencia habitual de D. NOMBRE Y APELLIDOS 1.

3. Del expediente no resultan más indicios para determinar su residencia habitual que los que se contienen en el informe elaborado por la Inspección de Tributos de la DFB, de fecha 24 de marzo de 2011.

Es relevante que dichos indicios no han sido cuestionados por la AEAT que: ni ha dado respuesta a ninguna de las dos propuestas de cambio de domicilio fundadas en los mismos, que le remitió la Diputación Foral de Bizkaia y que constan recibidas; ni ha formulado alegaciones en el presente conflicto, no obstante habérsela dado traslado en debida forma del escrito de interposición, fundado igualmente en el referido informe, y de la documentación aportada con el mismo por la DFB.

La circunstancia de que la AEAT no haya comparecido en las actuaciones ni haya contestado con alegaciones de ningún género a la pretensión formulada por la DFB, que no tiene precedentes en los expedientes tramitados hasta ahora por esta Junta Arbitral y que no está contemplada ni en el Concierto ni en el Reglamento de funcionamiento de la Junta, no permite por sí sola satisfacer automáticamente la pretensión de la DFB.

Pero es que a la no comparecencia en el expediente de la AEAT se añade, además, la circunstancia de que el conflicto se ha planteado porque la DFB no ha recibido ninguna respuesta de la AEAT a su propuesta de cambio de domicilio desde Bizkaia a Cantabria, de modo que resulta del todo desconocida para esta Junta la pretensión de la AEAT en relación con el domicilio de D. NOMBRE Y APELLIDOS 1 y el fundamento de su supuesto desacuerdo con el hecho de que se fije en territorio común.

4. Así las cosas, hay que concluir que la pretensión de la DFB de que el domicilio fiscal de este obligado tributario no se encuentra en MUNICIPIO 1

(Bizkaia) desde el año 2002, sino que se encuentra en el territorio común, en MUNICIPIO 2 (Cantabria), siendo posible que a partir de 2008 se encuentre en la provincia de Burgos, está soportada en unos indicios de razonabilidad, singularmente la declaración del propio interesado sobre el traslado de su residencia habitual recogida en diligencia por la Inspección de Tributos de la DFB, que a falta de contestación de ningún género, le confieren plena verosimilitud.

En su virtud, la Junta Arbitral

### **ACUERDA**

1°.- Declarar que el domicilio fiscal de D. NOMBRE Y APELLIDOS 1 no se encuentra en Bizkaia desde el ejercicio 2002.

2°.- La terminación y el archivo de las actuaciones.

3°.- Notificar el presente acuerdo a la Diputación Foral de Bizkaia, a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.